

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00194 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por NELY BONILLA GUALTEROS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Bonilla Gualteros promovió acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, y solicitó , en consecuencia, se le ordene a la Unidad de Víctimas accionada dar respuesta de fondo a lo solicitado, en torno a una fecha en la cual le serán entregadas sus carta - cheque.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que el 17 de febrero de 2023 radicó un derecho de petición ante la convocada, solicitando fecha cierta para el otorgamiento “de su carta de cheque”, correspondiente a la indemnización a que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado, pues ya cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos. Sin embargo, no ha tenido respuesta a su requerimiento.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa, se dispuso oficiar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

En respuesta la citada entidad manifestó, en resumen, que mediante comunicación No. LEX 7346959 profirió respuesta de fondo a la petición de la actora, y con la cual dio alcance a la comunicación LEX 7346959. Indicó, además que, la accionante presentó solicitud de indemnización administrativa bajo el radicado 526317-2683973, que fue resuelta de fondo mediante Resolución No. 04102019-991837 del 3 de marzo de 2021, en la que se le decidió en su favor “(i) *reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO*, y (ii) *aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos*”.

Precisó que el 31 de marzo de 2022 aplicó el Método Técnico de Priorización a la totalidad de las víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, contaban con reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, incluyendo aquellas que en el año 2020, no obtuvieron un resultado favorable

No obstante, en atención a la disponibilidad presupuestal de la entidad, no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes del grupo familiar de la demandante, “...*debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 21.18597, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053*”. Adicionalmente, no es procedente acceder a otorgar fecha cierta de indemnización ni carta cheque, toda vez que se debe dar el trámite establecido en la Resolución 1049 de 2019. En ese orden, la Unidad de Víctimas actualmente se encuentra realizando las valoraciones del procedimiento de priorización vigencia 2023, para determinar si, en atención a la disponibilidad presupuestal, es posible determinar la fecha para el pago de la indemnización a que tiene derecho.

Por lo tanto, solicitó negar el amparo por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para

presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. Respecto al derecho de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento y conflicto armado.

La H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la obligación de garantizar el derecho de petición adquiere gran relevancia cuando son presentados por víctimas del desplazamiento forzado, más aún si las solicitudes se encuentran encaminadas a conceder la atención y reparación, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En sentencia T- 839 de 2006, definió los criterios que deben respetar y seguir todas las entidades competentes para resolver ese tipo de peticiones, estos son: *“i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes”*.

Así, la Corte ha considerado que la adecuada atención a las peticiones presentadas por personas inmersas en dicha situación hace parte de *“aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional”*¹. Por dicho motivo, al peticionario se le debe garantizar una respuesta de fondo, que sea sustentada por un estudio juicioso y apropiado de lo que se haya solicitado.

2.4. En el caso de estudio encuentra esta judicatura que, con la contestación allegada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se aportó la comunicación con radicado No. 2023-0581313-1 del 18 de abril de 2023, con la que dio respuesta al derecho de petición de la actora, en la que se informó los trámites adelantados en el curso de la indemnización administrativa solicitada, e indicó que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

su grupo familiar “...debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 21.18597, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053”. Además, que no es procedente acceder a otorgar fecha cierta de indemnización ni carta cheque, toda vez que se debe dar el trámite establecido en la Resolución 1049 de 2019. También le informó que la Unidad de Víctimas actualmente se encuentra realizando las valoraciones del procedimiento de priorización vigencia 2023, para determinar si, en atención a la disponibilidad presupuestal, es posible determinar la fecha para el pago de la indemnización a que tiene derecho.

Esa respuesta fue remitida el 18 de abril del año en curso al correo electrónico nellybonillaqualteros@gmail.com, como se observa en el reporte de envío aportado (pág. 11 a 14 y 35 y 36 -archivo 08); de modo que, encuentra el despacho que la accionada respondió lo deprecado por la accionante en su petición, remitiendo sus respectivas contestaciones a la dirección de correo electrónico que fue informada por esta en la petición y en el escrito de tutela.

Adviértase a la promotora de la acción que, el “derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”². De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

² Sentencia T-146/12

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por NELY BONILLA GUALTEROS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b522838a63a29adc83108c6aadde00dcff93865b12429fdd03e981192d056823**

Documento generado en 28/04/2023 10:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>